

PRONUNCIAMIENTO N° 049-2025/OECE-DSAT

Entidad: Municipalidad Provincial de Virú

Referencia: Licitación Pública N° 1-2025-MPV/CS, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en parte alta de Centro Poblado San José Distrito de Virú de la provincia de Virú del departamento de la Libertad”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 16¹ de abril de 2025 y subsanado el 29² de abril de 2025³, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió a este Organismo Técnico Especializado, la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por el participante **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES ANTICONA S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, en adelante el “Reglamento” y conforme lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Ahora bien, cabe indicar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó también la información remitida por la Entidad, el 13⁴ de mayo de 2025, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁵; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 1, referida a la “**Definición de obras similares**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 3 y N° 22, referidas al “**Presupuesto de obra editable**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 30, referida al “**Equipamiento estratégico**”.

¹ Expediente N° 2025-0053944.

² Expediente N° 2025-0004013.

³ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”.

⁴ Expediente N° 2025-0010123.

⁵ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 33 y N° 39, referidas a las “**Condiciones de los consorcios**”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 43, referida al “**Factor de evaluación Sostenibilidad ambiental y social**”.
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 45, N° 46, N° 47 y N° 48, referidas a los “**Estudios del expediente técnico de obra**”.

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa cabe señalar que:

- Este Organismo Técnico Especializado no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.
- De conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que se remitió para las adecuaciones realizadas en el presente documento.

Cuestionamiento N° 1

Referido a la “Definición de obras similares”

El participante **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES ANTICONA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 1, conforme a lo siguiente:

“(…)

Al respecto, esta respuesta vulnera el principio de competencia y motivación; ya que la ENTIDAD señala que colocar como obra similar “reparación de pistas de aterrizaje” desnaturaliza el objeto de contratación sin explicar técnicamente, sin motivación alguna.

Si se revisa las bases integradas, se puede ver que las obras similares son:

(...)

Tal como se puede ver, en general las obras similares son pistas y servicios de transitabilidad, por ello, no se desnaturaliza la definición de obra similar si se considera reparación de pistas de aterrizaje. Pues una pista de aterrizaje es una pista que presta un servicio de transitabilidad, por lo que la respuesta de la entidad no se ajusta a los principios de competencia y libertad de concurrencia”.

Pronunciamiento

Mediante la consulta y/u observación N° 1, el participante **HTCM ASESORES Y CONSTRUCTORES S.R.L.** consultó, respecto a la definición de obras similares: “*se podrá considerar obras reparación de pista de aterrizaje y así permitir la mayor participación de postores, trato igualitario, transparencia, libre concurrencia y libre competencia”.*

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión, señalando lo siguiente: “*se precisa que, la definición de similares para acreditar la experiencia del postor fue elaborado según la especialidad y naturaleza del proyecto, los cuales son los más razonables para garantizar la buena ejecución de la obra, el mismo que no resultaría restrictivo para ningún participante. Por lo tanto, aceptar la experiencia en la reparación de pistas de aterrizaje, desnaturalizaría el objeto específico de la contratación, dado que ambas obras, aunque puedan implicar trabajos en superficies de tránsito, tienen diferentes características técnicas, normativas y de ejecución. Por lo tanto, incluir este tipo de experiencia en el campo de la reparación de pistas de aterrizaje no se ajusta a la naturaleza del proyecto y no garantizaría la correcta ejecución de la obra que se requiere”.*

En vista de ello, el recurrente formuló su cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación, señalando que incluir como obra similar la “reparación de pistas de aterrizaje” no desnaturalizaría el objeto de contratación. Al respecto, indicó que las obras similares son - en general - pistas y servicios de transitabilidad; por tanto, no se afecta dicha definición al considerar la reparación de pistas de aterrizaje, toda vez que una pista de aterrizaje es una infraestructura que presta un servicio de transitabilidad. En ese sentido, solicitó que se incluya la “reparación de pistas de aterrizaje” dentro de la definición de obras similares.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del INFORME TÉCNICO LEGAL N° 1-2025-MPV/CS-LP-01-2025, remitido con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“Debe tenerse presente que una pista de aterrizaje no es una vía de transitabilidad, pero sí es una superficie de un aeropuerto que permite que los aviones despeguen y aterricen. Por lo que, de acuerdo a las FICHAS HOMOLOGADAS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, EN LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 117-2024-VIVIENDA DEL 10 de abril de 2024. Indican con claridad donde se realizan las intervenciones, por lo descrito en la absolución de la consulta el área usuaria de manera clara indica la motivación de no incluir como obra similar lo solicitado por el participante”.

Al respecto, corresponde señalar que **la Entidad al momento de elaborar el requerimiento**, deberá verificar si las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones ejecución que desean ejecutar, cuenta o no con una ficha homologada, y, en caso de corresponder, deberá adecuar su requerimiento a los aspectos vertidos en la mencionada ficha.

En relación con lo anterior, corresponde señalar que mediante Resolución Ministerial N° 117-2024-VIVIENDA -publicada en el diario oficial “El Peruano” el 10 de abril de 2024, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, resolvió la modificación de la denominación de cuatro (04) Fichas de Homologación de requisitos de calificación del personal clave, plantel profesional clave y **experiencia del postor en la especialidad**, para consultoría de obras y **ejecución de obras de pavimentación de vías urbanas**.

De esta manera, se desprende que, cuando el objeto comprenda la ejecución de una obra de pavimentación en vías urbanas para el procedimiento de selección por licitación pública de hasta diez (10) millones de soles, corresponderá a la Entidad adecuar el requerimiento a la ficha homologada debidamente aprobada, siendo que dicha homologación implica la “formación académica y experiencia” del plantel profesional clave y la experiencia del postor en la especialidad.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, **al presente procedimiento de selección le corresponde la aplicación de la ficha homologada** “Perfil del plantel profesional clave y experiencia del postor en la especialidad, para la ejecución de obras de pavimentación en vías urbanas para el procedimiento de selección por licitación pública de hasta diez (10) millones de soles”, la cual es de uso obligatorio en todos sus extremos y fue ratificada por la Entidad mediante su informe técnico posterior.

En ese sentido, considerando que el recurrente solicitó considerar a las obras reparación de pista de aterrizaje como parte de la definición de obras similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad y que la Entidad ratificó su requerimiento, precisando que en el presente procedimiento de selección es de aplicación obligatoria la ficha homologada aprobada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; este Organismo Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 2

Referido al “Presupuesto de obra editable”

El participante **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES ANTICONA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 3 y N° 22, conforme a lo siguiente:

“El hecho de que la entidad se niegue a publicar el archivo editable y formato Excel del presupuesto de obra vulnera el principio de transparencia, pues con ese formato los postores podemos elaborar nuestro ANEXO DEL PRECIO sin ningún tipo de errores en las partes, pues solo se toma la

información del EXCEL, sin embargo, cuando la entidad se niega a emitir el Excel de formato, sin ninguna razón técnica, lo que genera es que se afecte la concurrencia de postores.

Al respecto, esta respuesta vulnera el principio de transparencia del artículo 2 del TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO porque el hecho de publicar el archivo editable del presupuesto de obra va generar que los postores no incurran en errores en la digitación del nombre de las partidas y subpartidas, además que eso va beneficiar a la entidad, ya que no va haber motivos de no admisión por simple errores de digitación en la redacción del nombre de las partidas, cabe indicar que a la entidad no le implica un mayor costos publicar el archivo editable del presupuesto de obra ya que lo tiene en su custodia, en consecuencia, solicitamos que el OSCE al momento de integrar las bases publique el archivo editable del presupuesto de obra.

Por ello, se solicita al OSCE que al integrar las bases publique el EXCEL del presupuesto de obra”.

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 3, el participante **HTCM ASESORES Y CONSTRUCTORES S.R.L.** solicitó: “*adjuntar en la etapa de Integración de las Bases el presupuesto de ejecución de obra, en archivo editable (Excel), dado que, el presupuesto está publicado en el expediente técnico escaneado, lo cual no es legible y también dificulta para el cálculo, elaboración de la oferta económica*”.

Asimismo, mediante la consulta u observación N° 22, el participante **CONSTRUCTORA URBANUZ PERÚ S.R.L.** solicitó publicar conjuntamente con las bases integradas el archivo editable del presupuesto de obra, con la finalidad de permitir la mayor participación de postores.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión, señalando lo siguiente: “*Al respecto, cabe señalar que la normativa de contratación pública no ha establecido que el presupuesto de obra que conforma el expediente técnico de obra, el cual es registrado en el SEACE, debe encontrarse en formato editable; sin embargo, de la revisión de las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece que cuando el sistema de contratación sea bajo precios unitarios, el Anexo N° 6 Precio de la Oferta, debe encontrarse debidamente llenado, detallando la estructura del presupuesto de la obra, a fin de que el postor pueda consignar los precios unitarios y precio total de su oferta.*”.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación, señalando que la publicación del archivo editable del presupuesto de obra permitiría a los postores evitar errores en la digitación de partidas y subpartidas, lo que también beneficiaría a la entidad al reducir los motivos de no admisión por errores formales. Por tal razón, reiteró su solicitud de que se publique dicho archivo editable.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del INFORME TÉCNICO LEGAL N° 1-2025-MPV/CS-LP-01-2025, remitido con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“En atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, el hecho de que un presupuesto de obra registrado en el SEACE no esté en formato editable no contraviene la Ley de Transparencia, se ha cumplido con los requisitos de publicación del presupuesto de obra según lo establecido en la

normativa de contratación. Además, el presupuesto está disponible en los formatos aceptados por el SEACE, proporcionando la información necesaria para la elaboración de la oferta económica. Asimismo, no existe una obligación de presentar el presupuesto de obra en formato editable, según la normativa de contratación pública, y que estas especificaciones son facultativas para las entidades, que la información es legible y suficiente para la elaboración de la oferta, cumpliendo así con los requisitos establecidos”

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento⁶ y del expediente técnico de obra, a través del informe mencionado **ratificó** lo señalado en el pliego absolutorio, indicando que se habría proporcionado toda la información necesaria para una correcta elaboración de las ofertas, no resultando necesario adjuntar información en formato editable, dado que estos podrían contener formatos y/o versiones que podrían generar alteraciones al contenido.

Dicho lo anterior, corresponde señalar que la normativa de contratación pública no ha establecido que el presupuesto de obra que forma parte del expediente técnico, el cual es registrado en el SEACE, debe estar en formato editable.

Asimismo, de la revisión realizada por esta Dirección, se aprecia que el archivo del “presupuesto de obra” publicado en el formulario electrónico del expediente técnico de obra del SEACE, se encuentra de forma legible en todos sus extremos.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se adjunte necesariamente el presupuesto de obra en formato editable, pese a que ello no es obligación de la Entidad, de acuerdo con la normativa de contratación pública; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que a través del Oficio N° 156-2025-MPV/A, remitido el 13 de mayo de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 9 de mayo de 2025, la Entidad remitió el Anexo N° 6 debidamente llenado en las columnas (ítem, partida, unidad y metrado) de acuerdo a la estructura del presupuesto de obra, con ocasión a la integración “definitiva” de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **incluirá** el Anexo N° 6 debidamente llenado en las columnas (ítem, partida, unidad y metrado) de acuerdo a la estructura del presupuesto de obra, remitido por la Entidad mediante Oficio N° 156-2025-MPV/A, en virtud del Principio de Transparencia.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

⁶ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

Cuestionamiento N° 3

Referido al “Equipamiento estratégico”

El participante **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES ANTICONA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 30, conforme a lo siguiente:

“Al respecto, esta respuesta vulnera el principio de transparencia del art. 2 del TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO porque al no especificarse qué potencia se tendrá que presentar del MINI CARGADOR, BARREDORA MECANICA, los postores nos encontramos en indefensión pues se puede presentar de cualquier potencia y la entidad nos puede descalificar o hacer perder la buena pro; al no tener las eett claras de este equipo estratégico:

(...)

Los postores pueden presentar con cualquier potencia, sin embargo, eso no lo señala la entidad de forma clara, no establece ni siquiera un parámetro mínimo. Por ello, se le solicita que en las bases se indica la potencia o se indica expresamente que se aceptará de cualquier potencia”.

Pronunciamiento

De la revisión de los equipos “mini cargador” y “barredora mecánica” consignados en el literal A.1 “Equipamiento estratégico” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad
10	Mini cargador	und	01
19	Barredora mecánica	und	01

Mediante la consulta y/u observación N° 30, el participante **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES ANTICONA S.A.C.** señaló lo siguiente: *“Se observa con respecto al equipamiento estratégico MINI CARGADOR, BARREDORA MECANICA no especifica qué potencia se tendrá que presentar; se solicita al comité especificar las características y potencias de dicha maquinaria.”.*

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión, señalando lo siguiente: *“El área usuaria es el responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Se ha analizado el parámetro mínimo en el análisis de costos unitarios requerido el cual no afecta la participación de postores por lo cual no es necesario realizar ningún ajuste dicho valor se podría constituir en un factor que limite libertad de concurrencia”.*

En vista de ello, el recurrente **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES ANTICONA S.A.C.** formuló su cuestionamiento a la citada absolución de la consulta u observación, señalando que al no precisarse la potencia requerida del minicargador y de la barredora mecánica, los postores se encontrarían en una situación de indefensión, ya que podrían presentarse equipos con cualquier potencia, lo cual podría dar lugar a su descalificación o a la pérdida de la buena pro, al no contar con especificaciones técnicas claras respecto a estos equipos estratégicos. Asimismo, indicó que la entidad no establece de manera expresa un parámetro mínimo de potencia ni aclara si se

aceptará cualquier potencia. Por ello, solicitó que en las bases se indique expresamente la potencia requerida o, en su defecto, se establezca que se aceptará cualquier potencia.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del INFORME TÉCNICO LEGAL N° 1-2025-MPV/CS-LP-01-2025, remitido con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“En la absolución de consultas se le indica de manera clara que tanto el minicargador como la barredora mecánica es responsabilidad del postor ofertar la capacidad y el modelo de dichas maquinarias la misma que no era restrictiva”.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, en referencia al equipamiento estratégico, establecen lo siguiente:

*“(…) Se debe consignar aquel equipamiento (equipo y/o maquinaria que se extrae del expediente técnico) clasificado como estratégico para la ejecución de la obra, **concordante con la relación de precios y cantidad de recursos requeridos por tipo en el expediente técnico.** (…)” (El resaltado y subrayado es nuestro).*

Por lo que, de la revisión de la “Relación de precios y cantidad de recursos requeridos por tipo” del expediente técnico obra publicada en la plataforma del SEACE desde la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125-135 HP 3 yd3	hm	876.1031	220.00
MINI CARGADOR BOB CAT 953	hm	616.5225	130.00
TRACTOR DE ORUGAS DE 140-160 HP	hm	376.4948	365.00
MOTONIVELADORA 125 HP	hm	529.3058	240.00
CAMION VOLQUETE DE 15 m3	hm	2,875.9639	185.00
CAMION CISTERNA (3,500 GLNS.)	hm	890.2234	185.00
CAMION IMPRIMADOR 6X2 178-210 HP 1.800 cl	hm	41.8424	220.00
SOLDADORA ELECTRICA MONOFASICA ALTERNA DE 225 A	hm	20.0000	20.50
VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.25'	hm	262.0499	16.50
MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9-11P3	hm	904.1165	22.50
MOCHILA ROCIADOR DE ADITIVO	hm	231.7216	6.00
PAVIMENTADORA SOBRE ORUGAS 69 HP 10-16'	hm	209.2118	220.00
BARREDORA MECANICA	hm	41.8424	145.00

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento⁷ y del expediente técnico de obra, a través del informe mencionado, indicó que los equipos “minicargador” y “barredora mecánica” son responsabilidad del postor, quien debe ofertar la capacidad y el modelo de dichas maquinarias, no habiéndose establecido requisitos que resulten restrictivos.

⁷ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

De lo expuesto, se aprecia que la “Relación de precios y cantidad de recursos requeridos por tipo” del expediente técnico de obra no ha establecido las características ni la potencia de los referidos equipos. En tal sentido, no corresponde exigir tales características ni potencias como parte del requisito de calificación referido al “Equipamiento estratégico”, lo cual se encuentra alineado con lo señalado en las presentes Bases y con lo indicado por la Entidad en el pliego absolutorio.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se especifique la potencia o características que deberán acreditarse respecto del equipamiento estratégico “minicargador” y “barredora mecánica” y teniendo en cuenta que no corresponde establecer dichos parámetros al no haberse contemplado en el expediente técnico, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 4

Referido a las “Condiciones de los consorcios”

El participante **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES ANTICONA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 33 y N° 39, conforme a lo siguiente:

“Al respecto, se solicita que el integrante del consorcio que aporte más experiencia tenga 20% de participación porque de esa manera se va permitir que empresas que inician en los contratos públicos acumulen más experiencia y así el mercado de proveedores que tiene el RNP se amplíe, lo cual será lo más beneficioso para todas las entidades públicas.

Sobre la respuesta, tenemos que en una obra, cuando se participa en consorcio, independientemente de los porcentajes de participación consignados en la promesa o contrato de consorcio, ambos consorciados se obligan a ejecutar la obra, pues así lo exige la DIRECTIVA DE PARTICIPACIÓN EN CONSORCIO, el argumento de que si un postor se compromete más a ejecutar la obra porque tiene más porcentaje de obligaciones; no es un argumento válido, pues todos los consorciados se obligan conjuntamente a ejecutar la obra y si no lo hace y se les resuelve el contrato, la sanción legal es para ambos consorciados, por ello, lo que dice la entidad no se sustenta en alguna norma legal. Por ello, pedimos que el OSCE señale al integrar las bases que el consorciado que aporte más experiencia debe tener 20% como mínimo de participación”.

Pronunciamiento

De la revisión del literal d) del subnumeral 3.1.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“d) CONDICIONES DE LOS CONSORCIOS

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

- 1) El número máximo de consorciados es de dos (02) integrantes.*
- 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 30%*
- 3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, **es mayor de 50%**”.*

Mediante la consulta y/u observación N° 33, el participante **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES ANTICONA S.A.C.** señaló lo siguiente: *“se observa con respecto a el porcentaje de los consorciados, que se está solicitando que el consorciado que acredite la mayor experiencia el porcentaje sea del 50%; al respecto solicitamos al comité que el porcentaje de para el consorciado que acredite la mayor experiencia sea de 20% esto con el fin de generar mayor pluralidad de postores”*.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión, señalando lo siguiente: *“(…) De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación. Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación. Se puede colegir que es una facultad exclusiva de la Entidad, a través de su área usuaria consignar las condiciones establecidas para los consorcios en atención a la naturaleza de la prestación”*.

Asimismo, mediante la consulta u observación N° 39, el participante **F & F INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L.** señaló lo siguiente: *“Existe incongruencia entre lo solicitado en el numeral 3.1 del capítulo III, requerimiento, numeral 3.1.2, literal d), página 36; pues solicitan una participación mínima de 30% para los consorciados; y, por otro lado, otra mínima de 50% para el integrante que acredite mayor experiencia. Dicha solicitud causa confusión en el participante al momento de elaborar su promesa de consorcio, por lo que, se solicita reformular dicha solicitud o aclarar”*.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión, señalando lo siguiente: *“Sobre el particular, cabe señalar que, en las bases se indica lo siguiente: d) CONDICIONES DE LOS CONSORCIOS De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:*

- 1) El número máximo de consorciados es de dos (02) integrantes.*
- 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 30%*
- 3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es mayor de 50%. No existe contradicción (...)”*.

En vista de ello, el recurrente **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES ANTICONA S.A.C.** formuló su cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación, señalando que, en una obra ejecutada en consorcio, independientemente de los porcentajes de participación establecidos en la promesa o contrato de consorcio, todos los consorciados se obligan solidariamente a la ejecución de la obra, conforme a lo dispuesto en la Directiva sobre participación en consorcio. En ese sentido, cuestionó el argumento de la Entidad respecto a que el consorciado que asume un mayor porcentaje tendría un mayor compromiso en la ejecución, señalando que dicho razonamiento no se sustenta en norma legal alguna, toda vez que, de incumplirse la ejecución contractual, las consecuencias legales alcanzan a todos los consorciados por igual. Por tal motivo, solicitó que el consorciado que acredite mayor experiencia, cuente con una participación mínima del 20 %.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del INFORME TÉCNICO LEGAL N° 1-2025-MPV/CS-LP-01-2025, remitido con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“Sobre el porcentaje mínimo de participación del consorciado que acredite mayor experiencia, se tomó en cuenta lo siguiente:

Cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Conflicto de intereses de los consorciados, al ser varios consorciados existe el caso que cada uno de estos, tiene sus propios intereses y aspiraciones dentro del contrato (Consortio), que pondrían en riesgo la ejecución de la obra compleja, por lo que se requiere que uno de los consorciados, el de mayor experiencia, lidere las decisiones del consorcio. Se opta por un porcentaje mayor del 50% para garantizar este liderazgo en el consorcio, siendo que un porcentaje menor no haría una diferencia sustancial del liderazgo.

Asimismo, el consorciado que tenga mayor participación, es el que brindaría las mejores soluciones técnicas para enfrentar los riesgos en la ejecución de obra identificados de acuerdo a la Directiva N° 012-2017-OSCE-CD.

Si bien los consorciados eligen o nombran a un Representante Legal para efectos contractuales, en la práctica las decisiones que toman y tienen cada consorciado pueden ser diferentes a los intereses en común, y siendo que no habiendo un consorciado que lidere a uno o a dos de los integrantes del consorcio, pone en riesgo el objetivo final que es culminar esta obra especializada. En tal sentido, el área usuaria está cautelando el principio de libertad de concurrencia, trato justo e igualitario; de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias, y no acogiendo la observación realizada por el postor; determinó que el monto mínimo del consorciado que acredite mayor experiencia se mantenga”.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la **potestad** de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Aunado a ello, las Bases Estándar establecen lo siguiente:

“d) Condiciones de los consorcios.

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

1) El número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO].

2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO].

3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA]”.

Por lo tanto, corresponde al área usuaria de la Entidad determinar si corresponde considerar las tres (3) o alguna de las condiciones consideradas por la normativa de contrataciones del Estado para la participación en consorcio, respecto al número de integrantes o al porcentaje de participación de sus integrantes.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por la empresa recurrente, corresponde señalar que mediante Informe Técnico complementario, la Entidad señaló que ha ejercido su potestad para establecer las condiciones aplicables a los consorcios, conforme a lo previsto en las Bases Estándar y en el Reglamento. En tal sentido, ha precisado que se requiere que uno de los integrantes del consorcio, específicamente aquel con mayor experiencia, asuma el liderazgo en la toma de decisiones. Para ello, ha establecido un porcentaje de participación superior al 50 %, argumentando que dicho umbral busca garantizar un liderazgo efectivo dentro del consorcio, ya que —según señala— un porcentaje menor no generaría una diferencia sustancial en ese rol.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a reducir el porcentaje de participación en la ejecución del contrato para el postor que acredite mayor experiencia; y, en la medida que la Entidad ha ratificado dicha condición; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante el INFORME TÉCNICO N° 2-2025-MPV, remitido 29 de abril de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 25 de abril de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“Ahora bien, atendiendo lo cuestionado EL ÁREA USUARIA indica que, mediante la observación en el cuestionamiento 02 se consignará de la siguiente manera:

- 1) El número máximo de consorciados es de dos (02) integrantes*
- 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es 30%*
- 3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite la mayor experiencia **es de 50%**”.*

En tal sentido, considerando que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, la Entidad adecuó la presentación de las condiciones aplicables a los consorcios conforme a lo previsto en las Bases Estándar, sin alterar el contenido ni el alcance de las condiciones ya previstas en las Bases de la convocatoria, corresponde emitir las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el literal d) del subnumeral 3.1.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, conforme a lo indicado por la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 2-2025-MPV, acorde al detalle siguiente:

“d) CONDICIONES DE LOS CONSORCIOS

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

- 1) El número máximo de consorciados es de dos (02) integrantes.
- 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 30%
- 3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es **mayor** de 50%”.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico que se oponga a la disposición precedente.

Cuestionamiento N° 5

Referido al “Factor de evaluación Sostenibilidad ambiental y social”

El participante **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES ANTICONA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 43, conforme a lo siguiente:

“En las bases estándar que son de uso obligatorio, nos indican consignar que el campo de aplicación sea vinculado al objeto de la contratación; pero, al sólo definir OBRAS VIALES dentro del campo de aplicación de los ISOS solicitados, se demuestra la gran limitación de posibles postores que está causando la entidad; pues, en principio, la definición utilizada no está vinculada al objeto de contratación que es una OBRA VIAL URBANA, por ello es que justamente en la definición de obras similares se ha definido VÍAS URBANAS DE CIRCULACIÓN PEATONAL Y VEHICULAR. Solicitamos se corrija dicho error y que el campo de aplicación sea igual de amplio que la definición de obras similares que serán aceptadas como experiencia del postor, caso contrario, justificar con un informe técnico el porqué de dicha limitación incoherente.

(...)

Por ello, solicitamos se corrija dicho error y que el campo de aplicación sea igual de amplio que la definición de obras similares que serán aceptadas como experiencia del postor, caso contrario, justificar con un informe técnico el porqué de dicha limitación incoherente”.

Pronunciamiento

De la revisión del alcance o campo de aplicación señalado en las prácticas B.1, B.2 y B.3 del factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental y social” consignado en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente: *“cuyo alcance o campo de aplicación considere obras viales”.*

Mediante la consulta y/u observación N° 43, el participante **F & F INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L.** señaló lo siguiente: *“(…) Como podemos apreciar, en las bases estándar que son de uso obligatorio, nos indican consignar que el campo de aplicación sea vinculado al objeto de la contratación; pero, al sólo definir OBRAS VIALES dentro del campo de aplicación de los ISOS solicitados, se demuestra la gran limitación de posibles postores que está causando la entidad; pues, en principio, la definición utilizada no está vinculada al objeto de contratación que es una OBRA VIAL URBANA, por ello es que justamente en la definición de obras similares se ha definido VÍAS URBANAS DE CIRCULACIÓN PEATONAL Y VEHICULAR. Solicitamos se corrija dicho error y que el campo de aplicación sea igual de amplio*

que la definición de obras similares que serán aceptadas como experiencia del postor, caso contrario, justificar con un informe técnico el porqué de dicha limitación incoherente.”.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión, señalando lo siguiente: “(...) *Lo solicitado se encuentra enmarcado dentro de lo que indica la definición de obras viales las que son las construcciones que se realizan en carreteras, calles, aceras, calzadas, entre otros, para que las personas y los vehículos puedan desplazarse”.*

En vista de ello, el recurrente **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES ANTICONA S.A.C.** formuló su cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación, señalando que la definición de “obras viales” establecida como campo de aplicación de los ISO solicitados genera una significativa limitación a la participación de potenciales postores. Indicó que dicha definición no guardaría relación con el objeto de contratación, el cual corresponde a una obra vial urbana, razón por la cual, en la definición de obras similares, se ha previsto expresamente “vías urbanas de circulación peatonal y vehicular”. En tal sentido, solicitó que se corrija dicho criterio y que el campo de aplicación de los ISO sea coherente y tan amplio como la definición de obras similares aceptadas como experiencia del postor; de lo contrario, se sustente técnicamente la restricción establecida, a través del correspondiente informe técnico.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del INFORME TÉCNICO LEGAL N° 1-2025-MPV/CS-LP-01-2025, remitido con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto el participante indica que el campo de aplicación sea igual a lo indicado en las fichas de homologación para la experiencia del postor al respecto es La Organización Internacional de Normalización (ISO) la encargada de definir el campo de aplicación de las normas ISO. La ISO es una organización que desarrolla normas internacionales en diversos campos. Razón por la que de manera clara en razón del principio de libre concurrencia es que el campo de aplicación aunado a la obra licitada se encuadra dentro del marco de obras viales, La norma ISO 39001 se aplica a cualquier organización pública o privada que interactúe con el sistema vial, independientemente de su tamaño”.

Al respecto, el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con la finalidad de los factores de evaluación.

Así, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se establece, entre otros, el factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental y social”, el cual permite acreditar algunas de prácticas descritas en su contenido, mediante certificaciones relativas a algún alcance o campo de aplicación específico, respecto al objeto a contratar.

En tal sentido, corresponde señalar que, el comité de selección como encargado de elaborar las Bases, debe determinar la inclusión de los factores de evaluación, y, por ende, en el caso de factor “Sostenibilidad ambiental y social”, debe además determinar

el alcance o campo de aplicación requerido, siempre que esté vinculado al objeto a contratar

Asimismo, con relación al factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental o social”, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de su Opinión N° 081-2019/DTN establece lo siguiente:

“(…) en el caso de la ejecución de obras, el alcance y/o campo de aplicación de las certificaciones ISO deben encontrarse vinculadas con el objeto de la contratación, es decir, se pueden considerar certificados cuyos alcances involucren el objeto de contratación, tales como “ejecución o construcción de”: obras de edificación, obras civiles, obras viales o de infraestructura vial, obras de saneamiento, obras electromecánicas, obras energéticas, obras de suministro de energía, entre otros.

No obstante, si bien resulta necesario precisar el alcance o campo de aplicación del certificado ISO correspondiente, ello no significa que la Entidad pueda exigir certificaciones cuyo ámbito se encuentre circunscrito o limitado a ciertas ‘actividades, partidas o procesos’ comprendidos dentro de la ejecución de una obra, en tanto ello implicaría una afectación a la libre concurrencia y competencia de proveedores.
(…)”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante informe técnico posterior, la Entidad ratificó su posición indicada en el pliego absolutorio, reiterando que el alcance o campo de aplicación establecido se encuentra vinculado al objeto de la convocatoria, precisando que la obra licitada se enmarca dentro del ámbito de obras viales.
- Así, se puede colegir que, la Entidad, hizo empleo de las atribuciones que le confiere la normativa, señalando como alcance o campo de aplicación a las “obras viales”.
- Por otra parte, cabe reiterar que el objetivo de los factores de evaluación es permitir a la Entidad comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; por lo que los factores de evaluación, no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con su finalidad.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar el alcance o campo de aplicación del factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental y social”; y, en la medida que, el comité de selección como responsable de determinar los factores de evaluación, ratificó dicho “alcance o campo de ampliación”, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 6

Referido a los “Estudios del expediente técnico de obra”

El participante **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES ANTICONA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 45, N° 46, N° 47 y N° 48, conforme a lo siguiente:

Respecto a la consulta u observación N° 45 y N° 46

“Ahora, la respuesta de la entidad es genérica, vaga e imprecisa porque dice que los estudios básicos están en el expediente técnico sin precisar en qué parte del expediente técnico, este hecho afecta la transparencia.

Asimismo, la falta de estudios de fuente de agua dice que no corresponde al objeto de convocatoria, sin embargo, al ejecutar una obra de SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA puede encontrarse fuentes de agua por lo que es necesario que exista ello.

Por ello, solicita que el OSCE recomiende la nulidad y ordene a la entidad retroceder lo actuado a que se publique un expediente técnico sin errores en las especificaciones técnicas”.

Respecto a la consulta u observación N° 47

“(…) Ante ello, decimos que la respuesta de la entidad vulnera el principio de transparencia del artículo 2 del TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, vulnera el artículo 16 del TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO que dice que Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria porque el diseño de pavimentos, el valor de ESAL (carga por eje equivalente) no puede ser teórico o ficticio, pues eso se debe calcular en base a datos reales.

Por ello, SOLICITA QUE EL OSCE RECOMIENDE LA NULIDAD Y ORDENE A LA ENTIDAD RETROCEDER LO ACTUADO A QUE SE PUBLIQUE UN EXPEDIENTE TÉCNICO SIN ERRORES EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”.

Respecto a la consulta u observación N° 48

“(…) Sin embargo, al integrarse las bases:

(…)

NO SE VERIFICA QUE SE HAYA PUBLICADO CONJUNTAMENTE LO QUE HA INDICADO LA ENTIDAD, este hecho vulnera el principio de transparencia del artículo 2 del TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO”.

Pronunciamiento

En principio, cabe señalar que, en el caso de obras, el “expediente técnico” es parte integrante de las Bases, y comprende un conjunto de documentos de ingeniería, tales como el plano, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, estudio de suelos, estudio de impacto ambiental, entre otros⁸; los cuales permitirían a los potenciales

⁸ Según el Anexo de definiciones del Reglamento, el término “expediente técnico de obra” implica: “el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación de presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudios geológicos, de impacto ambiental u otros complementarios.

postores estructurar adecuadamente sus ofertas y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación.

Así, las Bases Estándar objeto de presente contratación establecen que el expediente técnico de la obra en versión digital debe ser publicado en el SEACE, obligatoriamente desde la fecha de la convocatoria.

Además, en el numeral 11.2 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, dispone que para la convocatoria de una licitación pública se debe registrar el expediente técnico de obra en la consola de actos preparatorios del SEACE.

De los citados dispositivos legales, se desprende que el expediente técnico es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras, debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la obra. Por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a efectos de que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto.

Ahora bien, cabe precisar que, los aspectos advertidos en la elevación de cuestionamientos, serán divididos en tres (3) extremos, conforme al detalle siguiente:

A) Respecto a las consultas u observaciones N° 45 y N° 46, referidas a los estudios básicos

Mediante las consultas y/u observaciones N° 45 y N° 46, el participante **F & F INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L.** señaló lo siguiente: *“Se observa que, de la revisión del expediente técnico, no se encuentra los estudios básicos ni tampoco el estudio de fuentes de agua. Se solicita incorporar dicha información o en su defecto, indicar donde se encuentra”*.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión, señalando lo siguiente: *“(…) los estudios básicos se encuentran de manera completa, publicados en el SEACE, sobre el estudio de fuentes de agua no corresponde al objeto de la convocatoria”*.

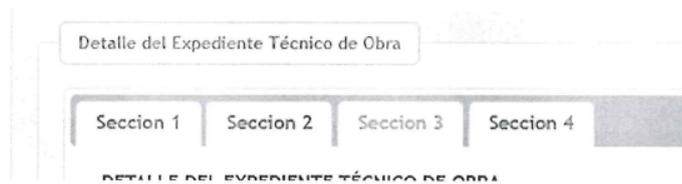
En vista de ello, el recurrente **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES ANTICONA S.A.C.** formuló su cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación, señalando que la respuesta de la entidad resulta genérica, vaga e imprecisa, ya que se limita a indicar que los estudios básicos se encuentran en el expediente técnico, sin precisar en qué parte del mismo. Esta omisión —indicó— afecta el principio de transparencia. Asimismo, cuestionó que la entidad haya señalado que los estudios sobre fuentes de agua no corresponden al objeto de la convocatoria, señalando que, tratándose de una obra vinculada a un servicio de movilidad urbana, podrían encontrarse fuentes de agua durante la ejecución, por lo que considera necesario que dichos estudios estén incluidos. En ese sentido, solicitó declarar la

nulidad del procedimiento de selección a fin de publicar un expediente técnico sin errores ni omisiones en las especificaciones técnicas.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del INFORME TÉCNICO N° 2-2025-MPV, remitido 29 de abril de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 25 de abril de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“1. Respecto a la ubicación de los estudios básicos:

Se precisa la ubicación de los estudios básicos, los cuales se encuentran colgados en la “sección 3”, en el apartado “Estudio Técnicos”



Allí se puede apreciar los siguientes estudios:

- a) Estudio Topográfico
- b) Estudio de Tráfico
- c) Estudio de Cantera
- d) Estudio de Diseño de Mezcla
- e) Estudio de Hidrología
- f) Estudio de Seguridad Vial
- g) Estudio de Seguridad y Salud en el Trabajo h) Estudio de Impacto Ambiental
- i) Estudio de Mecánica de Suelos

Tal como se muestran a continuación:

(...)

2. Respecto a la observación sobre el estudio de fuentes de agua:

Se debe tener en cuenta que la no inclusión del estudio de fuentes de agua en el expediente técnico de obra es porque no existe la necesidad del estudio debido a factores como la disponibilidad de fuentes de agua potable seguras y certificadas, y la inexistencia de riesgos ambientales relevantes, y la aplicación de regulaciones que exigen a ciertos proyectos de este requisito.

Informe Técnico:

Disponibilidad de fuentes de agua seguras:

La obra se ubica en un área con acceso a agua potable a través de redes públicas certificadas, por lo que no se requiere un estudio de fuentes de agua propias. La Unidad de Gestión Municipal (UGM) de San José, es la responsable de dotar con agua potable la misma que se encuentra dentro del ámbito de la ejecución de la obra.

Inexistencia de riesgos ambientales:

La obra no implica actividades que puedan generar riesgos ambientales para las fuentes de agua, como la contaminación por aguas residuales o la alteración de los ecosistemas acuáticos, por lo que el estudio de fuentes de agua fue considerado innecesario.

Naturaleza de la obra:

En proyectos de menor escala o con fines específicos, como la construcción de una pista en general, se refiere a la construcción o reconstrucción de un camino o vía, especialmente en áreas de tránsito vehicular o peatonales. Esto incluye desde la preparación del terreno y la colocación de capas de base, hasta la pavimentación final y la señalización la cual es una infraestructura pequeña, el estudio de fuentes de agua podría ser considerado redundante, ya que la obra no requiere grandes volúmenes de agua o no tiene un impacto significativo en las fuentes acuíferas.

Informe Legal:

Normativa aplicable:

En Perú, la Ley de los Recursos Hídricos (Ley N°29338) y su reglamento, regulan el uso y gestión de los recursos hídricos, incluyendo la obligación de presentar estudios de fuentes de agua para proyectos que puedan impactar en la calidad o cantidad del agua. Sin embargo, la ley no establece excepciones específicas basadas en la naturaleza de la obra, su tamaño o ubicación geográfica.

Evaluación de impacto ambiental:

Evaluación de impacto ambiental:

Que el estudio de fuentes de agua se incluye como parte de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) cuando la obra presenta riesgos ambientales relevantes, y que la ausencia de este riesgo justifica la no inclusión del estudio en el expediente técnico. Conforme se indica en el siguiente cuadro:

(...)

Certificación de la calidad del agua:

Para la ejecución de la obra se va a utilizar agua potable certificada por La Unidad de Gestión Municipal (UGM) de San José, la misma que es la responsable de dotar con agua potable, dicha certificación garantiza la calidad del agua y suplanta la necesidad de un estudio adicional.

Conclusiones:

Por lo descrito la no inclusión del estudio de fuentes de agua en el expediente técnico de obra se sustenta con la existencia y disponibilidad de fuentes de agua potable seguras y certificadas, y la inexistencia de riesgos ambientales relevantes, y la aplicación de regulaciones que eximen a ciertos proyectos de este requisito”.

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento⁹ y del expediente técnico de obra, a través del informe mencionado **ratificó** lo señalado en el pliego absolutorio, precisando la ubicación dentro del formulario electrónico del expediente técnico de obra del SEACE donde se encuentran disponibles, desde la etapa de convocatoria, los estudios básicos correspondientes, tales como: estudio topográfico, estudio de tráfico, estudio de cantera, estudio de diseño de mezcla, estudio de hidrología, estudio de seguridad vial, estudio de seguridad y salud en el trabajo, estudio de impacto ambiental y estudio de mecánica de suelos.

Asimismo, la Entidad señaló que no correspondía desarrollar un estudio de fuentes de agua en el presente expediente técnico, en tanto —según indicó— la obra se ubica en un área que cuenta con acceso a agua potable mediante redes públicas certificadas, y no contempla actividades que generen riesgos ambientales para las fuentes de agua, tales como contaminación por aguas residuales o alteración de ecosistemas acuáticos.

De lo expuesto, se advierte que los estudios básicos que conforman el expediente técnico de obra fueron registrados en la plataforma del SEACE desde la etapa de convocatoria. Asimismo, el área usuaria, como mejor conocedora de sus necesidades y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, actuando bajo su exclusiva responsabilidad, sustentó que el estudio de

⁹ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

fuentes de agua no resultaría aplicable al presente expediente técnico, en atención a las características y condiciones de la obra. Por lo que, no se advierte la existencia de una vulneración a la normativa de contrataciones del Estado que conlleve a declarar la nulidad del presente procedimiento de selección.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se declare la nulidad del presente procedimiento de selección, con la finalidad de que se publique un expediente técnico sin errores ni omisiones, y teniendo en cuenta que no se ha evidenciado la existencia de tales errores u omisiones en el expediente técnico de obra, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

B) Respecto a las consulta u observación N° 47, referida al estudio de tráfico

Mediante la consulta y/u observación N° 47, el participante **F & F INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L.** señaló lo siguiente: *“De la revisión del expediente técnico, se observa que, el estudio de tráfico es básicamente teórico pues los vehículos solo han sido considerados de manera referencial, mas no intervienen en el cálculo del espesor de pavimento, dado que no se observa que están siendo pesados con alguna balanza reglamentaria y tampoco se anexa la planilla de pesaje. En el diseño del pavimento flexible se aprecia un valor de ESAL de 500,879, lo cual no corresponde al estudio de tráfico realizado en campo, siendo este un valor ficticio o teórico proporcionado por el estudio de mecánica de suelos en función de tablas, este dato ha sido considerado en la hoja de cálculo que se anexa para el diseño de los espesores; y, dicha hoja no tiene enlazados las celdas correctamente, dado que cuando se cambian los valores ingresados como datos en esta hoja no los procesa. Se solicita adjuntar el sustento del estudio con los valores reales obtenidos de campo y la hoja de cálculo con la información correcta”.*

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión, señalando lo siguiente: *“En el diseño de pavimentos, el valor de ESAL (carga por eje equivalente) puede ser teórico o ficticio, y se calcula en función de tablas y otros factores. Ha sido calculado multiplicando el tránsito promedio diario anual de cada tipo de vehículo por otros factores. En esa razón la confiabilidad del diseño del pavimento indica que la estructura se desempeñará satisfactoriamente para las cargas de tráfico y condiciones ambientales”.*

En vista de ello, el recurrente **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES ANTICONA S.A.C.** formuló su cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación, señalando que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico deben ser formulados de manera objetiva y precisa por el área usuaria. Indicó que, en el caso del diseño de pavimento, el valor de ESAL (carga por eje equivalente) no puede ser teórico o estimado, ya que debe calcularse sobre la base de datos reales obtenidos en campo. En ese sentido, solicitó se declare la nulidad del procedimiento de selección, a fin de que la entidad publique un expediente técnico sin errores ni omisiones en las especificaciones técnicas.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del INFORME TÉCNICO N° 2-2025-MPV, remitido 29 de abril de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 25 de abril de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…) respecto a la observación, el área usuaria indica que se realiza una subsanación de las incongruencias encontradas motivo de la observación realizada por el postor, esta subsanación se realizó por parte del área técnica de proyectos de la municipalidad Provincial de Virú teniendo como base al estudio de pre inversión (perfil Técnico) donde se cuenta con el Estudio de Trafico Realizado por el consultor que realizo este estudio, el documento que sustenta se anexara junto a las bases integradas, según lo siguiente:

(…)

ESAL Diseño		129,468.6
2.0 Conclusiones:		
El tipo de Tráfico de acuerdo a la Norma Técnica CE.010:	Tráfico Medio	
El IMDa obtenido, corresponde a una calle :	Vias Locales	
El ESAL Diseño, para el tramo de estudio es:	129,468.63	

Considerando el cuadro siguiente se determina el espesor mínimo requerido para el diseño del pavimento según la METODOLOGIA DE DISEÑO ESTRUCTURAL GUIA AASHTO 1993 - DISEÑO DE PAVIMENTO FLEXIBLE.

Estos coeficientes están basados en correlaciones obtenidas a partir de la prueba AASHO de 1958-60 y ensayos posteriores que se han extendido a otros materiales y otras condiciones para generalizar la aplicación del método.

Espesores mínimos (in)

Tráfico, ESAL	Concreto asfáltico, D ₁	Capa Base, D ₂
50 000*	1,0 (o tratam. Superficial)	4
50 001 a 150 000	2,0	4
150 001 a 500 000	2,5	4
500 001 a 2 000 000	3,0	6
2 000 001 a 7 000 000	3,5	6
7 000 000*	4,0	6

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento¹⁰ y del expediente técnico de obra, a través del informe mencionado **rectificó** lo señalado en el pliego absolutorio, subsanando el cálculo del valor de los ESAL (Ejes Equivalentes de Carga Simple) según el estudio de tráfico realizado por el consultor de obra. Asimismo, se determinó el espesor requerido para el diseño del pavimento según la Metodología de Diseño Estructural Guía AASHTO 1993 - Diseño De Pavimento Flexible.

¹⁰ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

De lo expuesto, se advierte que, sobre la base de datos reales obtenidos en campo —reflejados en el estudio de tráfico—, se determinó el valor de los ESAL (Ejes Equivalentes de Carga Simple). Asimismo, el área usuaria, en su calidad de conocedora de sus necesidades y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, actuando bajo su exclusiva responsabilidad, sustentó el diseño del pavimento en función a los resultados obtenidos. Por lo que, no corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento de selección, máxime si el cálculo de los ESAL y el diseño del pavimento han sido asumidos y justificados técnicamente por la Entidad en el marco de sus competencias.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se declare la nulidad del presente procedimiento de selección, con la finalidad de que se publique un expediente técnico sin errores ni omisiones, y teniendo en cuenta que dicha medida resulta desproporcionada, en tanto la Entidad ha sustentado —con ocasión de la solicitud de emisión de pronunciamiento— el cálculo de los ESAL y el diseño del pavimento bajo su responsabilidad, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que la Entidad remitió el “Estudio de tráfico” corregido en donde se aprecia el cálculo de los ESAL (Ejes Equivalentes de Carga Simple) y el diseño de pavimento correspondiente, con ocasión a la integración “definitiva” de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **incluirá** el “Estudio de tráfico” corregido, remitido por la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 2-2025-MPV, en virtud del Principio de Transparencia.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.
- Corresponde que el Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

C) Respecto a las consulta u observación N° 47, referida al estudio de tráfico

Mediante la consulta y/u observación N° 48, el participante **F & F INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L.** señaló lo siguiente: *“De la revisión del expediente técnico, se observa que, en el estudio de mecánica de suelos se está considerando como **COEFICIENTE DE APORTE ESTRUCTURAL**, al adoquín y no a la carpeta asfáltica. Es sus recomendaciones el estudio de mecánica de suelos precisa lo siguiente: Para la base y sub base, la composición final de la mezcla de agregados presentara una granulometría continua y bien graduada (sin inflexiones notable); de acuerdo a los requisitos granulométricos que se indican en la tabla siguiente, mas no anexa la tabla.”*

También se tiene que dicho estudio indica que para la base y sub base, la composición final de la mezcla de agregados presentara una granulometría continua y bien graduada (sin inflexiones notable). Esto significa que la capa de base y sub base serán de un solo material, pero no especifica el tipo de material y mucho menos su composición. Asimismo, si se está presentando un estudio de tráfico en la cual se obtendrá un diseño de espesor de pavimento, los datos proporcionados por el estudio de mecánica de suelos, también utilizados para dicho fin estarían sobrando. Se solicita adjuntar el sustento del estudio, reformular o aclarar en el mejor de los casos”.

Ante ello, la Entidad aclaró: “Sobre dichos cuestionamientos se precisa que por error se consignó un estudio de suelos erróneo conjuntamente con las bases integradas se publicara dicho documento”.

En vista de ello, el recurrente **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES ANTICONA S.A.C.** formuló su cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación, señalando que, si bien se indicó que se publicaría el estudio de mecánica de suelos corregido, de la revisión de las Bases integradas no se apreciaría dicho documento.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del INFORME TÉCNICO N° 3-2025-MPV, remitido el 13 de mayo de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 9 de mayo de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“Respecto a la consulta u observación N° 48.- Respecto a la observación realizada por el postor, el área usuaria indica que se realizó la corrección en el Estudio de Mecánica de Suelos (EMS) donde el laboratorio anexa cuadros referenciales teóricos de acuerdo a la normativa vigente. Este documento se adjuntará a las bases integradas en el archivo adjunto “EMS-INFORME VIRÚ” donde se encuentran las tablas de los requisitos granulométricos en las páginas del 15 al 16.

Hacemos referencia como base para absolver la consulta del postor a lo dispuesto en el MANUAL DE CARRETERAS (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA CONSTRUCCIÓN) EG-2013, donde se indica las características de los materiales para una sub base granular y Afirmado (material granular seleccionado):

Subbase Granular



PERU
Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General
de Caminos y
Ferrocarriles

SECCIÓN 402

Subbases granulares

Descripción

402.01

Este trabajo consiste en la construcción de una o más capas de materiales granulares, que pueden ser obtenidos en forma natural o procesados, debidamente aprobados, que se colocan sobre una superficie preparada. Los materiales aprobados son provenientes de canteras u otras fuentes. Incluye el suministro, transporte, colocación y compactación del material, de conformidad con los alineamientos, pendientes y dimensiones indicados en los planos del Proyecto y aprobados por el Supervisor, y teniendo en cuenta lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.

Materiales

402.02

Los materiales para la construcción de la subbase granular deberán satisfacer los requisitos indicados en la [Subsección 400.02](#).

Además, deberán ajustarse a una de las franjas granulométricas indicadas en la siguiente [Tabla 402-01](#).

400.02

Las partículas de los agregados serán duras, resistentes y durables, sin exceso de partículas planas, blandas o desintegrables y sin materia orgánica, terrones de arcilla u otras sustancias perjudiciales. Sus condiciones de limpieza dependerán del uso que se vaya a dar al material.

Los requisitos de calidad que deben cumplir los diferentes materiales y los requisitos granulométricos se presentan en la especificación respectiva.

(...)

Afirmado (Material Granular seleccionado)

Afirmados
Descripción
301.01
Este trabajo consiste en la construcción de una o más capas de afirmado (material granular seleccionado) como superficie de rodadura de una carretera, que pueden ser obtenidos en forma natural o procesados, debidamente aprobados, con o sin adición de estabilizadores de suelos, que se colocan sobre una superficie preparada. Los materiales aprobados son provenientes de canteras u otras fuentes. Incluye el suministro, transporte, colocación y compactación del material, en conformidad con los alineamientos, pendientes y dimensiones indicados en el Proyecto y aprobados por el Supervisor, y teniendo en cuenta lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.
Generalmente el afirmado que se especifica en esta sección se utilizará como superficies de rodadura en carreteras no pavimentadas.

(...)

Por lo expuesto se puede verificar que el estudio de suelos se alinea con lo estipulado en el MANUAL DE CARRETERAS EG-2013 teniendo una base teórica sólida para su elaboración.

Referente a la propuesta consignada para un diseño de pavimentos dentro del estudio de suelos, esta propuesta no sería considerada para el diseño definitivo, por lo tanto, no tiene incidencia en el Expediente Técnico definitivo, considerando que el expediente técnico de la obra ya contempla un estudio de tráfico con su respectivo diseño de pavimento determinado luego del planteamiento general del mismo. Por esto se informa que el estudio de mecánica de suelos (EMS) corregido se adjuntará en el archivo durante la publicación de las bases integradas con las correcciones realizadas en formato PDF de nombre EMS-INFORME VIRU”.

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento¹¹ y del expediente técnico de obra, a través del informe mencionado remitió el estudio de mecánica de suelos corregido, señalando lo siguiente:

- Que, en las páginas del 15 al 16 del documento que contiene el estudio de mecánica de suelos subsanado, se encuentra la tabla en donde se indican los requisitos granulométricos para la base y sub-base del pavimento.
- Que, en el Manual de Carreteras (Especificaciones Técnicas Generales para Construcción) EG-2013, se indican las características de los materiales para una sub-base granular y Afirmado (material granular seleccionado).
- Respecto a la propuesta consignada para un diseño de pavimento dentro del estudio de suelos, la Entidad indicó que dicha propuesta no sería considerada para el diseño definitivo, por lo que no tiene incidencia en el expediente técnico

¹¹ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

final. Ello, en la medida que el expediente técnico de la obra ya contempla un estudio de tráfico con su respectivo diseño de pavimento, el cual fue determinado con posterioridad al planteamiento general del proyecto.

De lo expuesto, el área usuaria, en su calidad de concedora de sus necesidades y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, actuando bajo su exclusiva responsabilidad, remitió el “Estudio de mecánica de suelos” subsanado, brindando además la información solicitada por el participante.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se publique el “Estudio de mecánica de suelo” subsanado; y, en la medida que, la Entidad recién con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, aceptó publicarlo; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **incluirá** el “Estudio de mecánica de suelo” subsanado, remitido por la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 3-2025-MPV, en virtud del Principio de Transparencia.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.
- Corresponde que el Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Inicio del plazo de ejecución de la obra

De la revisión del subnumeral 1.9 “Plazo de la ejecución de la obra” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

“1.9 PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA
--

El plazo de ejecución de la obra es de 210 días calendario (07 meses) a partir de la entrega del terreno, que debe ser concordante con la asignación presupuestal”.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad consideró que el plazo de ejecución de obra iniciará a partir de la entrega del terreno, omitiendo las demás condiciones establecidas en el numeral 176.1 del artículo 176 del Reglamento, conforme al detalle siguiente:

“Artículo 176. Inicio del plazo de ejecución de obra

176.1. El inicio del plazo de ejecución de obra rige desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la Entidad notifique al contratista quién es el inspector o el supervisor, según corresponda;*
- b) Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;*
- c) Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación;*
- d) Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones;*
- e) Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 181”.*

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizarán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el subnumeral 1.9 “Plazo de la ejecución de la obra” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, conforme a lo establecido en el Reglamento, de acuerdo al siguiente detalle:

“1.9 PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

El plazo de ejecución de la obra es de 210 días calendario (07 meses) ~~a partir de la entrega del terreno, que debe ser concordante con la asignación presupuestal~~

El inicio del plazo de ejecución de obra rige desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la Entidad notifique al contratista quién es el inspector o el supervisor, según corresponda;*
- b) Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;*
- c) Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación;*
- d) Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones;*
- e) Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 181”.*

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, informe técnico y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

3.2. Otras penalidades

De la revisión del literal e) “De las otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

02	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.50 UIT por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Supervisor de obra y/o Inspector.
08	PRUEBAS Y ENSAYOS Cuando el contratista no realiza las pruebas o ensayos <u>oportunamente</u> para verificar la calidad de los materiales y las dosificaciones de acuerdo a las especificaciones de expediente técnico.	20% de 1 UIT por cada incumplimiento	Según informe del Supervisor de obra y/o Inspector.
09	PERSONAL PROPUESTO Cuando el personal no clave propuesto y ofertado no se encuentra en forma permanente en la ejecución de la obra.	5% de 1 UIT por cada día de ausencia no justificada por cada personal.	Según informe del Supervisor de obra y/o Inspector.
10	EQUIPOS DECLARADOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA Cuando el contratista no mantenga los equipos declarados en la propuesta técnica al inicio y ejecución de la obra. En este caso, bastará que falte uno o más de los equipos para que se haga acreedor de la multa respectiva.	20% de 1 UIT por cada día de incumplimiento	Según informe del Supervisor de obra y/o Inspector.

Respecto a la penalidad N° 2 y N° 9

De la revisión de la penalidad N° 2, se aprecia que se estaría penalizando al contratista en caso incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.

Por su parte, de la revisión de la penalidad N° 9, se aprecia que se estaría penalizando al contratista cuando el personal no clave propuesto y ofertado no se encuentra en forma permanente en la ejecución de la obra. Lo cual, implicaría que el contratista estaría incumpliendo con ejecutar la prestación con el personal acreditado, por lo que el supuesto de dicha penalidad podría estar inmersa en la penalidad N° 2.

Respecto a la penalidad N° 8

De la revisión de la penalidad N° 8, se aprecia que se estaría penalizando al contratista cuando no realice las pruebas o ensayos oportunamente para verificar la calidad de los materiales y las dosificaciones de acuerdo a las especificaciones del expediente técnico de obra.

De lo expuesto, el término “oportunamente” resulta subjetivo, por lo que no permitiría garantizar la predictibilidad para la aplicación de la penalidad.

Respecto a la penalidad N° 10

De la revisión de la penalidad N° 10, se aprecia que se estaría penalizando al contratista en caso no mantenga los equipos declarados en la propuesta técnica al inicio y ejecución de la obra.

Al respecto, es necesario aclarar que, de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, el equipamiento estratégico se acredita para la suscripción del contrato.

En relación con ello, a través del INFORME TÉCNICO N° 3-2025-MPV, remitido el 13 de mayo de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 9 de mayo de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)
 - El área usuaria señala que se suprimirá la totalidad del contenido de la penalidad N° 9, del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas.
 - Se adecuará la penalidad N° 8 (...): Cuando el contratista no realiza las pruebas o ensayos ~~oportunos~~ para verificar la calidad de los materiales y las dosificaciones de acuerdo a las especificaciones del expediente técnico.
 - Se adecuará la penalidad N° 10 (...) Cuando el contratista no mantenga los equipos declarados en la propuesta técnica al inicio y ejecución de la obra. En este caso, bastará que falte uno o más de los equipos para que se haga acreedor de la multa respectiva.
 (…)”

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizarán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el literal e) “De las otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y en todo extremo que corresponda, conforme a lo indicado por la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 3-2025-MPV, de acuerdo al siguiente detalle:

02	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.50 UIT por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Supervisor de obra y/o Inspector.
08	PRUEBAS Y ENSAYOS Cuando el contratista no realiza las pruebas o ensayos oportunos para verificar la calidad de los materiales y las dosificaciones de acuerdo a las especificaciones de expediente técnico.	20% de 1 UIT por cada incumplimiento	Según informe del Supervisor de obra y/o Inspector.
09	PERSONAL PROPUESTO Cuando el personal no clave propuesto y ofertado no se encuentra en forma permanente en la ejecución de la obra.	5% de 1 UIT por cada día de ausencia no justificada por cada personal.	Según informe del Supervisor de obra y/o Inspector.
10	EQUIPOS DECLARADOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA Cuando el contratista no mantenga los equipos declarados en la propuesta técnica al inicio y ejecución de la obra. En este caso, bastará que falte uno o más de los equipos para que se haga acreedor de la multa respectiva.	20% de 1 UIT por cada día de incumplimiento	Según informe del Supervisor de obra y/o Inspector.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, informe técnico y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

3.3. Responsabilidad por vicios ocultos

De la revisión del literal n) “Vicios ocultos” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

*“El Proveedor para la ejecución de Obra y su equipo está obligado, en caso de ser requerido, a absolver cualquier aclaración o corrección, por lo que no podrá negar su asistencia, de lo contrario se comunicará su negativa al Tribunal de Contrataciones del Estado y/o a la Contraloría General de la República, a efectos legales, en razón a que el servicio prestado es un acto administrativo por el cual **tiene (07) siete años de responsabilidad ante el Estado** en concordancia con el Artículo 40.- Responsabilidad del Contratista y 50.- Infracciones y Sanciones Administrativas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, la Ley Contrataciones del Estado. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil”.*

Al respecto, las “Bases Estándar para la licitación pública en ejecución de obras”, vigentes a la fecha de la convocatoria, señala que el plazo máximo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos, no puede ser menor de 7 años, contados a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra.

De lo expuesto, no quedaría claro si la responsabilidad por vicios ocultos por parte del contratista contará a partir de la recepción total o parcial de la obra.

En relación con ello, a través del INFORME TÉCNICO N° 3-2025-MPV, remitido el 13 de mayo de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 9 de mayo de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

*“(…)
El área usuaria indica que teniendo en cuenta que se consideró en las bases integradas en el CAPITULO III - REQUERIMIENTO, NUMERAL 3.1. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN Complementaria Del EXPEDIENTE TÉCNICO - 3.1.2 Consideraciones específicas; LITERAL g) DE LA RECEPCIÓN DE OBRA, donde se estipula: "No se aceptará recepciones parciales".

De lo antes mencionado, quedaría absuelta la consulta del postor aclarando que la responsabilidad por vicios ocultos por parte del contratista contará a partir de la recepción total de la obra.
(…)”*

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizarán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el literal n) “Vicios ocultos” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y en todo extremo que corresponda, conforme a lo indicado por la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 3-2025-MPV, de acuerdo al siguiente detalle:

““El Proveedor para la ejecución de Obra y su equipo está obligado, en caso de ser requerido, a absolver cualquier aclaración o corrección, por lo que no podrá negar su asistencia, de lo

contrario se comunicará su negativa al Tribunal de Contrataciones del Estado y/o a la Contraloría General de la República, a efectos legales, en razón a que el servicio prestado es un acto administrativo por el cual tiene (07) siete años de responsabilidad ante el Estado a partir de la recepción total de la obra en concordancia con el Artículo 40.- Responsabilidad del Contratista y 50.- Infracciones y Sanciones Administrativas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, la Ley Contrataciones del Estado. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil”.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, informe técnico y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

3.4. Equipamiento estratégico

De la revisión del equipamiento estratégico consignado en el literal A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, y el consignado en la “Relación de precios y cantidades de recursos requeridos por tipo” del expediente técnico de obra, se aprecia lo siguiente:

<i>Bases integradas</i>	<i>Relación de precios y cantidades</i>
<i>PAVIMENTADORA SOBRE RUEDAS ORUGAS 69HP 10-16”</i>	<i>PAVIMENTADORA SOBRE ORUGAS 69 HP 10-16’</i>

De lo expuesto, se advierte diferencias en las características del equipamiento estratégico consignado en las Bases integradas, con respecto al indicado en el expediente técnico de obra.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, en referencia al equipamiento estratégico, establece lo siguiente:

“(…) Se debe consignar aquel equipamiento (equipo y/o maquinaria que se extrae del expediente técnico) clasificado como estratégico para la ejecución de la obra, **concordante con la relación de precios y cantidad de recursos requeridos por tipo en el expediente técnico.** (…)” (El resaltado y subrayado es nuestro).

En relación con ello, a través del INFORME TÉCNICO N° 3-2025-MPV, remitido el 13 de mayo de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 9 de mayo de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…) El área usuaria indica que se consignará dentro del requerimiento para equipamiento estratégico durante la publicación de bases integradas definitivas, lo siguiente:
Pavimentadora sobre orugas 69 HP 10-16”

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizarán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el equipamiento estratégico consignado en el literal A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica, conforme a lo indicado por la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 3-2025-MPV, de acuerdo al siguiente detalle:

“PAVIMENTADORA SOBRE **RUEDAS** ORUGAS 69HP 10-16”

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, informe técnico y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

3.5. Estudio de la gestión de riesgos

De la revisión del estudio de la gestión de riesgos registrado en el formulario electrónico del expediente técnico de obra del SEACE, se aprecia que el riesgo “R-08 Riesgo de ausencia de personal profesional calificado durante la ejecución de la obra que ocasiona deficiencias en la calidad del proyecto” está asignado a ambas partes.

Al respecto, el numeral 7.5 de la Directiva N.º 012-2017-OSCE/CD, donde señala que: “(...) Teniendo en cuenta qué parte está en mejor capacidad para administrar el riesgo, la Entidad debe asignar cada riesgo a la parte que considere pertinente, usando para tal efecto el formato incluido como Anexo N° 3 de la Directiva (...)”, se advierte que solo se podría asignar el riesgo a una de las partes del contrato, estos son al “Contratista” o la “Entidad”.

En relación con ello, a través del INFORME TÉCNICO N° 2-2025-MPV, remitido 29 de abril de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 25 de abril de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“(...) Estudio de la gestión de riesgos: respecto a la observación, el área usuaria indica que dicho documento se consignó de manera errónea y se subsana el cuadro donde se indica las responsabilidades y se indica que dicha asignación será asumida por el contratista. Este documento se anexará junto a las bases integradas durante su publicación, según se muestra en el siguiente gráfico:

3. INFORMACIÓN DEL RIESGO			4 PLAN DE RESPUESTA A LOS RIESGOS						
3.1 CÓDIGO DE RIESGO	3.2 DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	3.3 PRIORIDAD DEL RIESGO	4.1 ESTRATEGIA SELECCIONADA				4.2 ACCIONES A REALIZAR EN EL MARCO DEL PLAN	4.3 RIESGO ASIGNADO A	
			Mitigar el riesgo	Evitar el riesgo	Aceptar el riesgo	Transferir el riesgo		Entidad	Contratista
R-08	Riesgo de ausencia de personal profesional calificado durante la ejecución de la obra que ocasiona deficiencias en la calidad del proyecto	Prioridad Moderada		X			Contratar personal calificado, según a la propuesta técnica del contratista.		X

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizarán las siguientes disposiciones:

- **Se incluirá** el Anexo N° 3 del Estudio de la gestión de riesgos corregido del riesgo con código R-08, remitido por la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 2-2025-MPV, en virtud del Principio de Transparencia.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, informe técnico y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

3.6. Cálculo del costo hora-hombre

Al respecto, de la revisión del Expediente Técnico de Obra publicado en el SEACE, no se advertiría el cálculo de costo hora-hombre.

En relación con ello, a través del INFORME TÉCNICO N° 2-2025-MPV, remitido 29 de abril de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 25 de abril de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“(...) respecto a la observación, el área usuaria indica que se anexa el cálculo de costo para Hora-Hombre según las tablas salariales, en el archivo de bases integradas. Este archivo no fue anexado en el expediente técnico publicado en la plataforma del SEACE por lo que se publicará junto a las Bases integradas”.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizarán las siguientes disposiciones:

- **Se incluirá** el cálculo de costo hora-hombre remitido por la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 2-2025-MPV, en virtud del Principio de Transparencia.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, informe técnico y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

3.7. Ficha homologada

De la revisión de la naturaleza del objeto de la contratación, se aprecia que al presente procedimiento de aplicación le corresponde el uso de la ficha de homologación: “Perfil del plantel profesional clave y experiencia del postor en la especialidad, para la ejecución de obras de pavimentación en vías urbanas para el procedimiento de selección por licitación pública de hasta diez (10) millones de soles”.

En relación con ello, de la revisión del literal A.3 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

CANT	CARGO	PROFESIÓN	EXPERIENCIA
01	RESIDENTE DE OBRA	Ingeniero Civil.	36 meses (computado desde la fecha de la colegiatura) En obras similares.
02	ESPECIALISTA DE CALIDAD	Ingeniero Civil.	12 meses (computado desde la fecha de la colegiatura) En obras en general
03	ESPECIALISTA AMBIENTAL	Ingeniero Civil o Ingeniero Ambiental o Ingeniero de Gestión Ambiental o Ingeniero Ambiental y	18 meses (computado desde la fecha de la colegiatura) En obras

		de Recursos Ambientales o Ingeniero de Recursos Naturales y Energía Renovable o Ingeniero de Recursos Renovables o Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales.	en general
04	ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRAS Y SALUD EN EL TRABAJO	Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo	24 meses (computado desde la fecha de la colegiatura) En obras en general

De lo expuesto, se aprecia que no se ha precisado los cargos que deberán acreditar los profesionales del personal clave conforme a lo establecido en la ficha de homologación aplicable, pudiendo ocasionar confusión en los postores.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizarán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el siguiente el literal A.3 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica, conforme al detalle siguiente:

CANT	CARGO	PROFESIÓN	EXPERIENCIA*
01	RESIDENTE DE OBRA	Ingeniero Civil.	36 meses (computado desde la fecha de la colegiatura) En obras similares.
02	ESPECIALISTA DE CALIDAD	Ingeniero Civil.	12 meses (computado desde la fecha de la colegiatura) En obras en general
03	ESPECIALISTA AMBIENTAL	Ingeniero Civil o Ingeniero Ambiental o Ingeniero de Gestión Ambiental o Ingeniero Ambiental y de Recursos Ambientales o Ingeniero de Recursos Naturales y Energía Renovable o Ingeniero de Recursos Renovables o Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales.	18 meses (computado desde la fecha de la colegiatura) En obras en general
04	ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRAS Y SALUD EN EL TRABAJO	Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo	24 meses (computado desde la fecha de la colegiatura) En obras en general

** Se debe tener en cuenta que los cargos desempeñados para acreditar al personal clave y formación académica son aquellos establecidos por la ficha de homologación: “Perfil del plantel profesional clave y experiencia del postor en la especialidad, para la ejecución de obras de pavimentación en vías urbanas para el procedimiento de selección por licitación pública de hasta diez (10) millones de soles”*

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, informe técnico y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

3.8. Anexos

De la revisión de los Anexos consignados en las Bases Integradas para la presentación de las ofertas, se observa lo siguiente:

- Se ha incluido el Anexo N° 6 “Precio de la oferta”, el cual corresponde a sistemas de contratación distintos al empleado en el presente procedimiento de selección, que se rige por el sistema de precios unitarios.
- Se ha incluido el Anexo N° 7 “Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”, el cual no corresponde, toda vez que la zona donde se ejecutará la obra no se encuentra ubicada en la Amazonía.
- Se ha incluido el Anexo N° 8 “Solicitud de bonificación del diez por ciento (10 %) por obras ejecutadas fuera de las provincias de Lima y Callao (de ser el caso, solo presentar esta solicitud en el ítem [consignar el n° del ítem o ítems cuyo valor referencial no supere los novecientos mil soles – S/ 900,000.00])”, el cual no corresponde, dado que el valor referencial del presente procedimiento de selección es de S/ 8,106,592.60, monto superior a S/ 900,000.00.
- Se ha incluido el Anexo N° 11 “Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5 %) por tener la condición de micro y pequeña empresa”, el cual se aplica únicamente en procedimientos por relación de ítems, cuando el valor referencial de algún ítem corresponda a una Adjudicación Simplificada, situación que no se presenta en el presente caso.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizarán las siguientes disposiciones:

- **Se suprimirán** los Anexos que no correspondan al presente procedimiento de selección conforme a lo indicado.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, informe técnico y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1. Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por este Organismo Técnico Especializado no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que

participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases Integradas que versen sobre el mismo tema.

- 4.3. El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.
- 4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 19 de mayo de 2025

Códigos: 6.1 (3), 6.4, 6.13 (3), 6.15, 11.1 (7) y 13.1.